



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2009-00121-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el extremo reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 11 de febrero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante el enunciado pronunciamiento, decretó la abdicación tácita del negocio ritual propuesto, señalando que, desde el último acto ritual desarrollado en el denotado contexto, habían transcurrido 2 anualidades, durante las cuales la tramitación había permanecido inactiva.

Así, ante la descrita determinación, la parte convocante formuló el medio de réplica que nos concita y en subsidio la alzada, indicando que resultaba inviable declarar la aducida forma de desistimiento, en tanto que en el especificado bienio se había impetrado una solicitud, orientada a poner en marcha el juicio, es decir la petitoria que apuntó a que se decretara cierta medida cautelar.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se enarbó en cuanto al interlocutorio de 11



de febrero del actual año, por el opuesto implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la renuncia tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar, en lo relevante para la litis, que el lit. b), num. 2º, art. 317 *ibidem*, estatuye que se decretará la dimisión tácita, sin necesidad de proferir exhortación previa, cuando el respectivo expediente, provisto de fallo ejecutoriado a favor del incoante o auto que disponga la continuación de la compulsión, se haya mantenido sin acto alguno que lo impulse, durante el lapso de 2 años, contabilizados a partir del día siguiente al último noticiamiento, diligencia o actividad procedimental.

Bajo estas premisas, se comprende que la figura de la que se viene tratando, como una forma anticipada de culminación del juicio, se endereza esencialmente a contrarrestar la paralización de los asuntos sometidos a consideración y los efectos adversos que tal truncamiento gesta en la eficacia y celeridad de la administración de justicia. En definitiva, la herramienta jurídica en mención se encamina a eliminar de los estrados jurisdiccionales los pleitos que, lejos de ser instrumentos para solucionar los conflictos, se han convertido en una carga tanto para los partícipes de la litis como para el aparato judicial y que generan incertidumbre o indefinición en cuanto a las prerrogativas en disputa y dilaciones injustificadas.

En todo caso, como puede observarse, el pilar fundante que estructura el desistimiento no es otro que la ya nombrada inactividad, la que ha de abarcar el intervalo previsto por la legislación.

Sin embargo, desde ahora ha de advertirse que le asiste razón a la parte censurante, en cuanto a que en el interregno aquí aplicado (2 años), de ningún modo el paginario permaneció inerte, sino que en su transcurso se adelantó una actuación idónea para lograr el avance del trámite, que no es otra que la solicitud orientada a que se impusiera una herramienta precautoria, esto es el embargo y retención de los recursos que el encartado tuviera en los bancos enlistados en el aducido memorial; pedimento que fue instado el 10 de agosto de 2020, tal como lo certificó el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, esto es antes de que culminara el citado plazo de 2 anualidades, computado desde el último proceder ritual, teniéndose que ese interludio, descontándose el interregno de suspensión de términos, implementado a raíz de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, transcurrió hasta el pasado 3 de



octubre, mientras que el obrar abordado data, como se ha dicho, del 10 de agosto anterior, logrando interceptar el paso de la esgrimida abdicación tácita.

Por lo tanto, en atención a lo efectivamente acaecido en el marco del trayecto adjetivo aquí examinado, ha de reponerse la decisión fustigada, señalándose en su lugar que ha de proseguirse con el itinerario procedimental; marco en el que debe expedirse el proveído de rigor en torno al gravamen implorado, el que militará en el cuaderno atinente a las medidas cautelares.

A la par de lo expuesto, es de manifestar que es inviable pronunciarse en torno al mecanismo de debate propuesto de forma supletoria, ya que el principal ha sido resuelto de manera favorable al organismo recurrente.

Finalmente, al margen de lo disertado, se conminará al mencionado CENTRO DE SERVICIOS para que en lo sucesivo adose en su debido momento los memoriales remitidos por las partes, lo que de ninguna forma ocurrió en el expediente analizado. Ello, so pena de compulsarse copias ante la competente autoridad disciplinaria.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- En su lugar, **ORDENAR** que se continúe con la tramitación. En ese entorno se proferirá el auto referente a la solicitada cautela, el que obrará en el legajo referente a las limitaciones precautorias.

TERCERO.- SIN LUGAR a pronunciarse en torno a la apelación instada subsidiariamente.

CUARTO.- EXHORTAR al enunciado CENTRO DE SERVICIOS para que en el futuro se agreguen al expediente, **de manera oportuna**, los soportes enviados por los interesados, **so pena de compulsarse copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fd677b77241f053c7b09738de8346ecc4b2e5856694df86d26136eb521aa9
ab**

Documento generado en 26/02/2021 11:51:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**